



EXPEDIENTE N° : 1162-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICIOS LOGISTICOS VIMA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES -GRIFO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BELLAVISTA,
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 08 JUN 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 593-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del grifo ubicado en el Jirón Moquegua con Jirón Ayacucho del distrito y provincia de Bellavista y departamento de San Martín, de titularidad de **GRIFO VILLALOBOS E.I.R.L.** Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² s/n de fecha 21 de octubre de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD SAN MARTÍN³ de fecha 8 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 004-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN⁴ de fecha 25 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 0015-GRIF-22-2001⁵, **GRIFO VILLALOBOS E.I.R.L.** fue titular del grifo materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 21149-050-060517 de fecha de emisión 6 de mayo de 2017 se advirtió que **SERVICIOS LOGISTICOS VIMA S.A.C.**⁶ (en adelante, **el administrado**) es el actual titular del grifo materia de supervisión.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20601919436.

² Páginas 111 al 116 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

³ Páginas 1 al 16 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 15 del Expediente.

⁵ Página 127 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

⁶ Registro Único de Contribuyente N° 20601919436.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 474-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, notificada el 21 de marzo de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicios Logísticos Vima, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe indicar que, Servicios Logísticos Vima no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. El 15 de mayo de 2018, la SFEM notificó a Servicios Logísticos Vima el Informe Final de Instrucción N° 593-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
8. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no se advierte que Servicios Logísticos Vima haya presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de ruido, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2014, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD SAN MARTÍN¹⁰ e ITA¹¹, la OD San Martín concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2014, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹².
13. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que mediante Carta S/N con registro N° 15200 de fecha 22 de febrero de 2016, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2015.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en

⁹ Páginas 111 al 116 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹⁰ Páginas 1 al 16 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹¹ Folios del 1 al 15 del Expediente.

¹² En el presente caso, el administrado cuenta con un Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, mediante Resolución Directoral N° 026-2007-GR.SMJ/DREM del 25 de junio de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral. Página 138 del documento Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, dicha subsanación se produjo antes del inicio del presente PAS, asimismo no existió requerimiento previo al administrado referido a que cumpla con realizar el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2014 conforme la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.
16. En atención a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, esta Dirección considera **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, en los cuatro (4) puntos de monitoreo conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD SAN MARTÍN¹⁶ e ITA¹⁷, la OD San Martín concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de ruido: (i) conforme la frecuencia correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2014 y (ii) en los puntos de monitoreo, correspondientes al cuarto trimestre del 2014, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁸ y en la normativa

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁵ Páginas 111 al 116 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹⁶ Páginas 1 al 16 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

¹⁷ Folios del 1 al 15 del Expediente.

¹⁸ En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, mediante Resolución Directoral N° 026-2007-GR.SM/J/DREM del 25 de junio de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido en cuatro (04) puntos de monitoreo y con una frecuencia trimestral. Página 137 al 138 del documento Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.





ambiental¹⁹.

18. En ese sentido, en el ITA, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos ambientales de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, en los cuatro (4) puntos de monitoreo conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos ambientales de ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, en los cuatro (4) puntos de monitoreo conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de ruido en los cuatro puntos de monitoreo; ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos al grifo.
20. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
21. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁰, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
22. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo

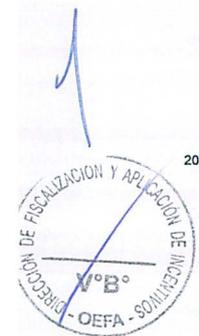
¹⁹ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²¹ y el Principio de Verdad Material²², se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

23. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS²³ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto²⁴.
24. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.** no haya realizado el monitoreo ambiental de ruido en los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al cuarto trimestre del 2014; en tal sentido, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el manifiesto de residuos peligrosos correspondiente al año 2014.

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-

²¹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





OEFA/OD SAN MARTÍN²⁵ e ITA²⁶, la OD San Martín concluyó que el administrado no presentó el manifiesto de manejo de residuos sólidos del periodo 2014, conforme lo establecido en la normativa ambiental²⁷.

26. Respecto de la imputación antes detallada; esta Dirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, toda vez que de la sola existencia de residuos sólidos generados por el grifo del administrado durante el año 2014, no se puede inferir directamente que este haya omitido con presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos, puesto que no se ha probado que haya existido un traslado de residuos durante el año 2014.
27. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
28. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁸ y el Principio de Verdad Material²⁹, se establece

²⁵ Página 14 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 16 del Expediente.

²⁶ Folio 14(reverso) del Expediente.

²⁷ Al respecto, el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314, indica que el generador de los residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; asimismo el numeral 37.3 del artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, señala que es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a la autoridad competente de su sector por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la autoridad competente, un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, por cada traslado de residuos realizado; los quince primeros días de cada mes, correspondiente al mes anterior.

²⁸ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello





que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

29. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto³⁰.
30. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.** no haya presentado el manifiesto de manejo de residuos sólidos del periodo 2014; en consecuencia, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.** por las infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 474-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³¹.

signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





Artículo 3°.- Informar a **SERVICIOS LOGÍSTICOS VIMA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

1
EAH/aby/vpr

